

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-42/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Expediente: JRC vs de la sentencia emitida dentro de JI-042/2024

Responsable. Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo a:

A presentar Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida dentro del JI-042/2024 en fecha 25 de abril del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Único. Dar trámite al señalado Juicio de Revisión Constitucional y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a 30 de abril de 2024

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL IEEPCNL**



RECIBO EN -01- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Esparza

RRR-30 *24 21:13 536

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tanez

Anexo:

01.- Escrito de demanda
Federal en 25 veinticinco
Fojas.-

02.- Acreditación ante
166 en 01-una Fojas.-



**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JI-042/2024 POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO,
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra del acuerdo dictado dentro del juicio de inconformidad **JI-042/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ por el que confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**, emitido por el Consejo General⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁵, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en específico, el registro de Arnoldo Carreón Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Iturbide, Nuevo León; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

¹ En lo sucesivo PRI.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ En lo sucesivo Tribunal Local.

⁴ En lo sucesivo Consejo General.

⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.

a). Hacer constar el nombre del actor.

Lo es el suscrito el Dr. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto. Además, el suscrito fue parte actora dentro del expediente JI-042/2024.

d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-042/2024** por el Tribunal de Nuevo León, de fecha 25 de abril de 2024, y que me fue notificada el 26 siguiente.

e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

f). Que sean definitivos y firmes.

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, podrían revocar o modificar la sentencia impugnada a fin de fijar un criterio relevante para el registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral local 2023-2024 y, en su caso, se revocaría el registro ilegal de una candidatura.

i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, además, nos encontramos en etapa de campaña.

j). Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios electos.

FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

417650
ESTADÍSTICA
EBO - MAN - ANO
1964 - 1965

AFILIADO

REFRENDO

PRESENTE

ASISTENTE

PRESENTE

ASISTENTE

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

Profesión

Religión

Estado Civil

Grupos

Partido

DATOS GENERALES

Nombre

Apellido

Edad

Sexo

Ocupación

Domicilio

Profesión

Religión

2.- Renuncia como militante al PRI. En fecha 31 de enero de 2024, el C. Arnoldo Carreón Rodríguez, presentó escrito de renuncia a la militancia del PRI, y su baja del padrón de afiliados, tal y como se advierte del documento siguiente:

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESENTE.-

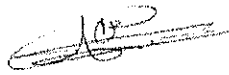
ARNOLDO CARREON RODRIGUEZ, con clave de elector CRRDAR78071/19H000 y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Madero S/N, Colonia Centro C.P. 67830, Iturbido, Nuevo León por mi propio derecho, invocando lo consagrado en los artículos 35 y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante este instituto político a expresar de manera clara y precisa mi voluntad de ejercer mi derecho de separación del partido político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** manifestando de manera libre, unilateral y espontánea, mi deseo de apartarme de la calidad de militante ante este ente político presentando **formalmente mi renuncia irrevocable**, dejando en el acto, de formar parte de esta organización política, con efecto inmediato al momento de presentación del escrito de mérito.¹

Asimismo, solicito la baja del padrón de personas afiliadas al partido político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por así convenir a mis intereses.

De la misma forma, solicito que se cancele cualquier dato personal de quien suscribe que sea objeto de tratamiento en los registros de ese partido político.

PROTESTO LO NECESARIO

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN


ARNOLDO CARREON RODRIGUEZ  **NUEVO LEON**

31 ENE. 2024

RECIBIDO

¹ Véase la Jurisprudencia 09/2019, de rubro "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual expone lo siguiente: [...] cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político. [...]

8110555608



3.- Aprobación del calendario electoral. El 03 de octubre de 2023, se emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024.

4.- Inicio del proceso electoral. El 04 de octubre de 2023, se llevó a cabo la sesión solemne del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, en la cual se declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

5.- Fecha límite de renuncia a militancia. El 17 de febrero de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las actuales Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos deberían renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.

6.- Interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político. El 10 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, por el cual se otorgó respuesta al escrito presentado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, con motivo de una solicitud de interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.

Además, en dicho acuerdo se estableció que el día 04 de abril de 2023, constituyó el término de los 06 meses previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, en que debieron renunciar a la militancia las personas para poder participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, o para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular por una entidad política diversa.

7.- Solicitudes de consulta. Los días 29 y 30 de enero de 2024, se recibieron escritos signados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, por medio de los cuales realizaron consulta respecto a la postulación de candidaturas que no renunciaron a su militancia en un partido político diverso al que las postula, durante el proceso electoral 2023-2024.

8.- Respuesta a solicitudes de consulta. El 07 de febrero de 2024, el Secretario Ejecutivo del instituto, con motivo de la facultad que le fue conferida por el Consejo General en el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, remitió los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024 a los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, respectivamente, por medio del cual dio respuesta a las consultas antes referidas.

9.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023. Los días 12 y 13 de febrero de 2024, los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, promovieron ante el Tribunal local juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las respuestas que otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto a sus solicitudes de consulta en fecha 07 de febrero de 2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JDC-004/2024, JDC-005/2024 y JDC-006/2024, respectivamente, mismos que fueron acumulados.

10.- Primera sentencia. El 22 de febrero de 2024, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente JDC-004/2023 y acumulados, por la cual revocó los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024, y ordenó al Consejo General diera respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como por la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, los días 29 y 30 de enero de 2024.

11.- Cumplimiento de sentencia. El 25 de febrero de 2024, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-004/2024 y acumulados, se otorgó respuesta a los escritos de consulta presentados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez; Modesto Melchor Álvarez; y, la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, relacionados con la interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

12.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024. Del 26 al 28 de febrero de 2024, Movimiento Ciudadano, así como la y los ciudadanos Modesto Melchor Alvarez, Sandra Magdalena Moreno Ortiz y Guillermo Marcial Herrera Martinez, interpusieron ante el Tribunal local diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JI-013/2024, JDC-009/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024, mismos que fueron acumulados.

13.- Sentencia JI-013/2024 y acumulados. El 08 de marzo de 2024, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JI-013/2024 y acumulados, por el cual se revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, y se inaplicó con efectos generales el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral, dejando sin efecto, en vía de consecuencia, cualquier acuerdo y/o disposición reglamentaria que se contraponga con lo ahí determinado.

Además, ordenó al Consejo General que emitiera una nueva determinación en la que, tomando en cuenta lo ahí resuelto, respondiera de forma fundada y motivada las consultas planteadas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez. Modesto Melchor Alvarez y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz.

14.- Acuerdo en cumplimiento a la sentencia JI-013/2024 y acumulados. El 10 de marzo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/056/2024 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, dentro del expediente JI-013/2024 y acumulados.

15.- Impugnación de la sentencia JI-013/2024 y acumulados. El 12 de marzo de 2024, el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia emitida en el expediente JI-013/2024 y acumulados.

16.- Aprobación de registro como candidato. El 30 de marzo de 2024, la autoridad responsable mediante acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, aprobó la candidatura del C. **ARNOLDO CARREÓN RODRÍGUEZ**, como Presidente Municipal de Iturbide, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Registro de Candidaturas PE 2023-2024

Iturbide

Cargo	Nombre
Presidencia Municipal	ARNOLDO CARREON RODRIGUEZ
Primera Regiduría Propietaria	MARIA ORFELINDA HERNANDEZ SOTO
Primera Regiduría Suplente	GRICELDA GUADALUPE ROBLES ALVARADO
Segunda Regiduría Propietaria	JOSE LUIS BAZALDUA TIENDA
Segunda Regiduría Suplente	JOSE MAGDALENO BAZALDUA TIENDA
Tercera Regiduría Propietaria	MONICA ZULEMA ARREDONDO RODRIGUEZ
Tercera Regiduría Suplente	ELVIA JULISSA MARTINEZ CARDENAS
Cuarta Regiduría Propietaria	JUAN JOSE VALLE RODRIGUEZ
Cuarta Regiduría Suplente	MARIA GUADALUPE REYES VAZQUEZ
Primera Sindicatura Propietaria	MARIA ELIDA MENDOZA DE LA ROSA
Primera Sindicatura Suplente	NORA IDALIA PARRA ROBLES

17.- Sentencia SM-JRC-23/2024. El 04 de abril de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-23/2024, mediante la cual modificó la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y acumulados, conforme a lo siguiente:

Por tanto, **lo procedente es modificar la resolución del Tribunal Local**, porque, debe de especificarse, **a manera como una sentencia interpretativa**, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la inaplicación del artículo 136 párrafo octavo, de la Ley Local, **no tienen efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico**, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por este Tribunal.

18.- Juicio de Inconformidad JI-042/2024. El día 05 de abril de 2024, el suscrito en representación del PRI, promoví ante el Tribunal Local, Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de



candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en específico, el registro de Arnoldo Carreón Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Iturbide, Nuevo León.

19.- Dictado de sentencia JI-042/2024. El 25 de abril de 2024, el Pleno del Tribunal de Nuevo León dictó sentencia en el expediente JI-042/2024, por el cual confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

20.- Notificación de la sentencia JI-042/2024. El viernes 26 de abril de 2024, el Tribunal Local notificó a esta representación la sentencia emitida dentro del expediente JI-042/2024, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Fecha: 2024-04-26

13:15:48

De: notificaciones@tee-nl.org.mx

Para:
dr.juan.esparza@outlook.com

Asunto: Notificacion electronica

Expediente: JI-042/2024

Tipo: JI-SENTENCIA

AGRAVIOS

PRIMERO.- El Tribunal Local no fue exhaustivo en su sentencia al establecer que el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 está fundado y motivado.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local califica de infundado mi agravio y establece que el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 está debidamente fundado y motivado, con las consideraciones que se muestran a continuación:

En principio, se debe precisar que por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestia a la ciudadanía en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación de este precepto, se deduce que tales actos de autoridad deben expresar las normas legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivos para la emisión del acto, encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de la ciudadanía, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de promover la impugnación que considere adecuada para controvertir ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con esas cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.⁴

Con sustento en lo expuesto, el *Tribunal* estima, a diferencia de lo que sostiene el *PRI*, que el *Acto impugnado*, en la parte recurrida, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable explicó los motivos que la condujeron a aprobar el registro de *Arnoldo Carreón*.

Al efecto, el Consejo General del *Instituto Electoral* al aprobar el *Acuerdo impugnado* sostuvo, esencialmente, que las postulaciones presentadas por *MC*

para los cincuenta y un ayuntamientos del Estado, así como la solicitud de *Arnoldo Carreón* como candidato a edil del municipio de Iturbide, postulado por *MC*, cumplen los requisitos de elegibilidad y formales establecidos 172, fracción IV, de la *Constitución Local*, 9 10, párrafo segundo y 144 de la *Ley Electoral*; 12, 19, 46 y 47 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 y los Lineamientos para garantizar de paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, estimó que de la revisión a la información y documentos presentados por *MC*, se desprende que: (i) las personas postuladas justifican que son mexicanas de nacimiento; (ii) que tienen más de veintiún años cumplidos al día de la elección, (iii) que cuentan con una residencia no menor a un año al día de la elección en el municipio de que se trate; y, (iv) no tienen algún empleo o cargo remunerado distinto a alguno de elección popular en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación o, en caso de ocupar algún cargo público, se allega la constancia de separación del cargo correspondiente.

De igual forma, consideró que para efecto de acreditar que las candidaturas presentadas cumplen con el requisito de residencia, *MC* adjuntó las constancias de residencia atinentes; las credenciales para votar con fotografía vigentes; y, en alguno supuestos, sus respectivas credenciales para votar no vigentes para demostrar la continuidad y tiempo de residencia; así como comprobantes de domicilio consistentes en recibos de pago de servicios primarios, por lo que la responsable concluyó que se acreditaba el requisito en cuestión ya que se comprobó la continuidad de residencia en la entidad de las candidaturas, aunado a que la responsable justipreció todos los elementos que obran en los expedientes, privilegiando los derechos político electorales de participación política, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 37, de los Lineamientos de registro, y la jurisprudencia 27/2015 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA"**

Ciertamente, como quedó asentado, en el caso, la responsable expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el *Acuerdo impugnado*, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión, pues se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de la responsable y las normas aplicables a éste.

En conclusión, se considera que la responsable no realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, pues satisfizo formalmente la obligación de fundar y motivar debidamente su acto, establecida en el artículo 16, de la *Constitución Federal*. Lo anterior porque en el *Acuerdo impugnado* se expresan los numerales legales aplicables y las razones que hacen que el asunto encaje en las hipótesis normativas; y, para ello, simplemente basta que queden claras las consideraciones fundamentales que se vierten al respecto.

Esta representación considera que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis y estudio del caso concreto; lo anterior, porque lo que en esencia se combate y de lo cual, **NO SE DIO RESPUESTA ALGUNA**, es que, en ningún apartado del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 se motivó ni fundó el hecho de no hacer exigible el requisito establecido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local. Es decir, al ser un requisito de legalidad, era necesario que el Tribunal Local se pronunciara sobre él, si bien el Consejo Electoral actuó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados, dicha situación debía estar debidamente establecida en el acuerdo, es decir, fundado y motivado, el hecho del porque no se aplicaba el requisito establecido en el referido artículo 136, párrafo octavo, aun y cuando la lógica indique que era en acatamiento a una sentencia.

Como puede advertirse de las consideraciones del Tribunal Local, no hay contestación a mi agravio y tampoco explicación alguna [fundamentación y motivación] del porque el acuerdo impugnado era correcto de frente al agravio hecho valer.

Lo anterior, pues como ya se ha indicado, todos los actos de autoridad deben acatar los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, teniendo la obligación de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto y de expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto; lo cual en el presente caso no ocurrió, tal y como se señaló anteriormente.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de la controversia, pues dejó de advertir que evidentemente el acuerdo impugnado en esa instancia no cumplía con los principios constitucionales de fundamentación y motivación que deben tener los actos de autoridad.

En suma de lo anterior, el Tribunal Local tampoco advirtió que si bien, al momento de emitirse el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 aún no se había resuelto la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2024, lo cierto es que, en la demanda primogénita se hizo valer la actualización de dicho requisito, pues al

momento de presentar el medio de impugnación ante el Tribunal Local, aun nos encontrábamos dentro de los 5 días para impugnar, por lo que ese agravio tuvo relevancia al actualizarse un cambio de situación jurídica en cuanto a los efectos generales de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local no dio contestación a dicha situación, pues en ese entendido debió de revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 y ordenar que de frente a la actualización del cambio de situación jurídica en cuanto a los efectos generales de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados, emitiera un nuevo análisis del requisito establecido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, y con ello, comprobar si Arnoldo Carreón Rodríguez cumplía o no con los requisitos legales para su registro. A pesar de ello, el Tribunal Local se limitó a decir que el acuerdo si estaba fundado y motivado, sin advertir lo antes referido, por lo que el Tribunal Local tampoco fundó o motivó en su sentencia dicha situación, además de no contestar mi agravio.

SEGUNDO.- El Tribunal Local indebidamente realizó un test de proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, porque no fue solicitado por esta representación y tampoco por Arnoldo Carreón Rodríguez.

En el acto impugnado, en el apartado:

4.4. Es legal la determinación de la responsable de otorgar el registro a *Arnoldo Carreón*, pues aun cuando el juicio de inconformidad y los juicios de la ciudadanía que dieron origen al expediente JI-013/2024 y sus acumulados JDC-09/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024, no tenga efectos generales, lo cierto es que el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* es inconstitucional de acuerdo con lo razonado en la presente resolución.

En dicho apartado el Tribunal Local calificó como ineficaces mis agravios, bajo las consideraciones siguientes:

Es un hecho notorio, que el ocho de marzo pasado, el *Tribunal* dictó sentencia en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados JDC-009/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024, en donde analizó la regularidad constitucional del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, el cual establece lo siguiente:

"Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral".

Al respecto, el *Tribunal* realizó el estudio del test de proporcionalidad del precepto legal impugnado, para verificar si es acorde a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En consecuencia, el *Tribunal* concluyó que el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, en la porción normativa que establece: *cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*, no cumple los requisitos de tener un fin constitucionalmente legítimo ni ser idónea conforme al test de proporcionalidad, por lo que determinó **revocar** el Acuerdo IEPCNL/CG/035/2024 dictado por la responsable, al considerar que el referido artículo, en la porción normativa impugnada, no es constitucional ni convencional y, por tanto, declaró su **inaplicación con efectos generales**.

No conforme con la decisión del *Tribunal*, el *PAN* promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la *Sala Regional Monterrey* el cual se registró con el número de expediente SM-JRC-23/2024, por lo que el cuatro de abril del actual, el referido órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en la que determinó modificar la pronunciada por el *Tribunal* en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados, solamente para eliminar los efectos generales de la inaplicación, y dejó firme la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por el *Tribunal* del precepto en cuestión, considerando que la inaplicación de la norma **sólo tiene efectos al caso concreto**.

Por lo tanto, atendiendo al agravio presentado por el *PRI*, el núcleo de la controversia es el contenido de una disposición normativa contemplada en la *Ley Electoral*, por lo que está sujeta al ejercicio de un **test de proporcionalidad**. Al respecto, la *Sala Regional Monterrey*⁵ y la *Sala Superior*⁶ han reconocido a dicho test como una herramienta hermenéutica y argumentativa para analizar la regularidad constitucional de una norma.⁷

Lo anterior, para verificar su **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, con el fin de preservar el **contenido esencial** de los derechos políticos que pudieran estar en conflicto.

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido que para efectuar un **test de proporcionalidad** la norma debe cumplir los requisitos siguientes: a) tener un fin constitucionalmente legítimo; b) resulte idónea; c) sea necesaria y d) sea proporcional en sentido estricto.⁸

De esta forma, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales, deben observar los siguientes requisitos o principios:⁹

a) Fin constitucional y legítimo.

Al respecto, el *Tribunal* considera que la norma que se tilda de inconstitucional establecida en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*, en la porción que establece: "*cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*", no cumple el requisito de que la norma tenga un **fin constitucionalmente legítimo**, porque no tiene como fin proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas militantes para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido diferente al que militan, una vez que han renunciado a esa militancia; ello es así, pues la referida restricción impuesta de temporalidad de la renuncia al partido que militan, sin lugar a duda, las priva de su derecho político electoral de ser votadas a cargos de elección popular por un partido diferente.

Se dice lo anterior, si se toma en cuenta que la *Constitución Federal* establece que uno de los mecanismos para ejercer el derecho político electoral de ser votado de una persona, es a través de la postulación que hacen los partidos políticos a partir de la afiliación de las personas a esos entes políticos; por tanto, si una persona renuncia al partido que milita y después se afilia a otro, en uso de su derecho de libre afiliación, esa renuncia, con independencia del tiempo en que haya ocurrido, es suficiente para que pueda participar en procesos internos y ser postulada a un cargo de elección popular, por el partido en el que actualmente milita, habida cuenta que la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.¹⁰

Por lo que, cuando una persona ejerce su derecho de separarse del partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.**¹¹

De ahí que, establecer cualquier plazo para que una persona pueda ser postulada a un cargo de elección popular (después de su renuncia) por un partido distinto al que militaba, no tiene un fin constitucionalmente legítimo.

b) Idoneidad

En consideración del *Tribunal*, la norma impugnada prevista en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*, en la porción que establece: "*cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*", restringe de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas y, por tanto, **tampoco cumple con el principio de idoneidad.**

Esto, porque la referida limitación o restricción no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de constitucionalidad –es decir, la *Constitución Federal* y los tratados internacionales suscritos por nuestro país–, en cuyo artículo 1º, de la *Constitución Federal* y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos, se sustenta el principio *pro persona*.

Dicho principio, debe entenderse en el sentido de que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales (previstos en la *Constitución Federal*) y constitucionalizados (los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, atento a lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo de la *Constitución Federal*); conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹²

En efecto, el principio *pro persona* tiene sustento en lo previsto por el artículo 1º de la *Constitución Federal*, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este deber implica que, si de una disposición es posible extraer diversos significados, las y los jueces deberán, en su caso, rechazar aquellos que sean contrarios a las normas relativas a derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* o en los tratados internacionales incorporados al Derecho interno, optando siempre por la opción interpretativa que permita el ejercicio más amplio de los mismos. En otras palabras, si determinada norma admite varias alternativas de interpretación jurídicamente válidas, deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, de ser posible, la que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Empero, cuando esas dos alternativas no sean posibles, procede la **inaplicación de la norma**.

En este sentido, la norma cuestionada no supera el requisito o principio de idoneidad del test de proporcionalidad, en tanto que el *Congreso* perdió de vista que las normas relativas al derecho político electoral de ser votado de las personas, deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización,¹³ que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de los titulares de ese derecho.

El artículo 35, fracciones II y III de la *Constitución Federal* establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Sin duda, del numeral transcrito se extrae que ese derecho fundamental se encuentra referido a la ciudadanía mexicana que reuniendo "las calidades que establezca la ley", pueda ser votada para los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se tiene que este derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder de la ciudadanía cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que las y los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades; por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

Por tanto, a juicio del *Tribunal*, la porción normativa "**cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**" del artículo 136¹, párrafo octavo en estudio, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo contemplado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y 23, de la *Convención*, pues impide o dificulta el pleno desarrollo de ese derecho fundamental, por lo que debe removerse el **obstáculo**.

Así pues, el requisito cuya inconstitucionalidad se impugna, reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de que una persona renuncie a la militancia del partido al que pertenecía cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, a fin de que pueda ser postulada a un cargo de elección popular por un partido distinto, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona y tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo de elección popular y, por ello, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la *Constitución Federal*.

Asimismo, es menester considerar que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, en lo que importa, establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

También, el artículo 40, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes, así como sus derechos entre los que se incluirán los relativos a refrendar o, en su caso, a renunciar a su condición de militante.

A su vez, el artículo 40, fracción VI de la *Ley Electoral*, establece que, entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la relativa a respetar la libertad de afiliación de la ciudadanía y la libertad de separación del partido político.

De la lectura sistemática de tales disposiciones constitucional y legales, se advierte que solamente las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos pueden afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional.

Por tal razón, se está ante otro derecho fundamental: libertad de asociación en materia política mismo que fue conferido a las y los ciudadanos para constituir partidos políticos, el cual tiene por finalidad el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público; por tanto, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, al no proteger esos fines, restringe también, de forma indebida, ese derecho fundamental.

Ahora bien, el hecho de que una persona no renuncie a su militancia dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, para que sea postulada por un partido distinto, en modo alguno tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad del electorado, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen en la materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la *Constitución Federal*.

Entonces, si la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, debe concluirse que atenta contra los derechos político-electorales a ser votado y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país, previstos en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal* estima que el artículo que se tilda de inconstitucional también limita de manera injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas desde el plano convencional, toda vez que los artículos 23, de la *Convención* y 25, del *Pacto Internacional*, establecen el derecho que tiene la ciudadanía a ser votada en "condiciones de igualdad".

Esto es así, pues de la lectura de los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, no se establece como límite para el ejercicio al derecho a ser votado, que una persona debe renunciar a la militancia de su partido con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral, para que pueda ser postulado por otro diverso partido a un cargo de elección popular. Lo mismo sucede en el artículo 71, de la *Constitución Local* para el caso de candidaturas a diputaciones locales, así como en los artículos 172, 173 y 174, de la *Constitución Local* para el caso de candidaturas a los integrantes de ayuntamientos, pues no se establecen más límites ni requisitos que los que allí se indican. Es decir, como requisito de elegibilidad, dicho requisito no se

desprende de los citados numerales para los cargos de diputaciones locales o presidencias municipales.

Ante esas circunstancias, es claro para el *Tribunal* que no se pueden imponer limitaciones al derecho político de ser votado más allá de lo que establezcan las leyes por razones de interés general, según se desprende de los artículos 30¹⁴ y 32.2¹⁵ de la *Convención*, toda vez que una de las primeras reglas a satisfacer cuando se somete una norma al test de proporcionalidad es determinar si esa **medida (norma) es adecuada e idónea**, es decir, si la limitación se encuentra a través de una ley formal y materialmente válida.¹⁶

Lo anterior implica que el derecho político electoral a ser votado tiene base constitucional.¹⁷ Por tanto, esa regulación debe estar orientada por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y de candidaturas independientes, sin soslayar por supuesto la plena garantía del derecho al sufragio en su vertiente pasivo.

En la especie, como ya se razonó, la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*, no supera la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, toda vez que la limitación ahí contenida restringe en mayor medida la finalidad constitucionalmente legítima de una persona militante a aspirar a un cargo público, pues el hecho de obligarla a renunciar al partido que milita antes de los seis meses de que inicie el proceso electoral, para que pueda ser postulada por otro partido distinto, **desnaturaliza el contenido esencial** del derecho político electoral a ser votado y del derecho de afiliación, toda vez que la persona que sea postulada por un partido distinto, sin cumplir la temporalidad señalada, perdería la oportunidad real para ejercerlos¹⁸, convirtiéndose *per se* en una medida no razonable e ilegítima.¹⁹

Ello es así, porque, conforme al postulado del legislador racional, las juezas y jueces, al momento de aplicar el derecho, invariablemente deben partir de la premisa de que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, así como que el legislador evita contradicciones o redundancias y que las cuestiones no incluidas en los textos normativos no se escaparon de su quehacer, sino que obedecen a que el legislador no tuvo la voluntad de introducirlas.

De ahí que, para el *Tribunal*, toda restricción en el ejercicio del derecho político electoral a ser votado y del derecho de afiliación, debe estar expresamente contenida en ley,²⁰ lo cual implica, que, en este caso, tal limitación debería ser de **rango constitucional, lo que aquí no sucede**, por lo que, en ese estado las cosas, el lenguaje empleado en la porción normativa cuya inconstitucionalidad se impugna, es unívoco en lo que expresamente se extrae de la misma, pues la **renuncia a la afiliación partidista con la temporalidad de seis meses previos al inicio del proceso electoral local**, para que una persona pueda ser postulada por otro partido político, constituye, se insiste, una medida injustificada que no satisface la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, consistentes en que sea constitucionalmente legítima e idónea.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados, pues el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

En este sentido, la *Corte Interamericana* ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea el titular.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la *Corte Interamericana* ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental, debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean excesivas, arbitrarias o caprichosas, **lo que aquí aconteció**.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada, como ahora el *Tribunal* lo hace, de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la *Constitución Federal*, más aún, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La *Corte Interamericana* ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

En las relatadas condiciones, es posible concluir que si no existe una limitación de rango constitucional ni convencional al derecho fundamental de ser votado y al derecho de afiliación cuando una persona decide renunciar a su militancia, porque la renuncia surte efectos desde el momento en que se presenta, por lo que a partir de ese momento está en posibilidad de afiliarse libremente a otro partido y ser postulado por éste, es evidente que no se puede pretender restringir tales derechos como de forma indebida lo hizo el *Congreso* al legislar el artículo 136, párrafo octavo, por lo que es contrario a la *Constitución Federal*.

Por tanto, en criterio del *Tribunal*, sólo basta que una persona renuncie a la militancia del partido al que originalmente pertenece, sin importar la temporalidad en que realizó ésta, para que esté en aptitud de participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto y ser postulado a cualquier cargo de elección popular por ese otro partido, porque la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de su voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político y de poder afiliarse a otro partido, por lo que desde el momento en que se afilia a ese otro partido, es inconcuso que adquiere el derecho de ser postulado por ese nuevo instituto político, sin importar incluso que la renuncia haya ocurrido antes o cuando el proceso electoral haya iniciado.

Por tanto, con base en el análisis antes expuesto, es meridianamente clara la inconstitucionalidad de la porción de la norma contenida en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, que dispone "*cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*" y, en consecuencia, fue legal la determinación de la responsable de otorgar el registro a *Arnoldo Carreón*.

En consecuencia, al resultar *ineficaces* los agravios del *PRI*, procede confirmar, en la materia de revisión, el *Acto impugnado*.

De lo anterior, puede advertirse que el Tribunal Local actuó de oficio para realizar un Test de Proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ello, pues de los agravios hechos valer por el suscrito, en ningún momento se solicitó un test de proporcionalidad del referido artículo, por ello, resulta ilegal que el Tribunal Local realizara el citado test actuando de oficio.

Aunado a lo anterior, puede advertirse que Arnoldo Carreón Rodríguez no acudió como tercero interesado, por lo que tampoco pudo solicitar dicho test, además es el principal interesado para defender sus derechos.

Si bien, en el expediente obra escrito de tercero interesado presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cierto es que en las consideraciones del Tribunal Local, no se hace alusión alguna al contenido del referido escrito, es decir, en el hipotético caso de que el Tribunal Local hubiese actuado por lo solicitado por Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no está justificado en su sentencia, careciendo de toda fundamentación y motivación.

Las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver deben apegarse a lo que está en la demanda [congruencia interna y externa] y resolver únicamente lo que se les plantea. En el caso, el Tribunal Local se extralimitó en su actuar, ya que realizó un test de proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local de forma indebida, pues este no fue solicitado.

Ahora bien, en el supuesto que esta H. Sala Regional considere que no se está combatiendo las razones que contiene el test de proporcionalidad realizado por el Tribunal Local, es importante que considere que con este agravio no se busca combatir un test de proporcionalidad que su naturaleza es ilegal, pues no debió existir, por eso, lo que se combate es que el Tribunal Local no tenía justificación alguna para aplicarlo, pues nunca fue solicitado y tampoco justificó por qué sí podía realizarlo.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Local no debió realizar un test de proporcionalidad.

En atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque o modifique la sentencia impugnada.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL. Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo emitido en el expediente **JI-042/2024**, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio de Inconformidad y que se encuentra en poder del Tribunal de Nuevo León, mismo que será remitido a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.

3. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-042/2024 emitida por el Tribunal de Nuevo León.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

TERCERO. Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

CUARTO. Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

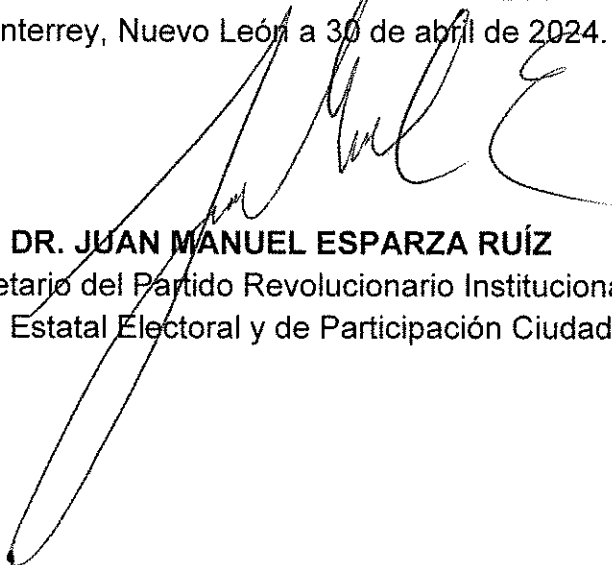
QUINTO. Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque o modifique el acto impugnado.



SEXTO. Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

Monterrey, Nuevo León a 30 de abril de 2024.



DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que los Ciudadanos **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** y **Lic. Santos Leonardo Ibarra Burnes**, se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representantes Propietario y Suplente respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de febrero de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN